



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

D.E.I.P. Barranquilla, 25/07/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2015-00415-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	<b>ÓSCAR TULIO YEPES HERNÁNDEZ</b>
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto dictado en audiencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante el cual se dispuso vincular a dicha entidad, disponiendo su notificación, la cual se efectuó mediante correo electrónico el 28 de agosto de 2018.

#### **1.- Antecedentes**

El señor Oscar Tulio Yepes Hernández presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución 17413-009 de septiembre 17 de 2014 que le impone sanción de destitución, la Resolución 00024 de 16 de septiembre de 2014 que resolvió la apelación de la anterior y confirmó la misma y la Resolución 10949 de 16 de diciembre de 2014 por medio de la cual el director de la DIAN hace efectiva la sanción.

La demanda es admitida mediante auto de 25 de noviembre de 2015 y notificada a las entidades demandadas. Una vez vencidos los términos de traslados se fijó fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2018, declarándose probada en la misma, la excepción de falta de competencia disponiendo remitir la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

No obstante, el Magistrado Sustanciador, Doctor Oscar Wilches Donado profirió Auto de 21 de mayo de 2018 mediante el cual declara la falta de competencia del Tribunal y ordena devolver el expediente a este Despacho.

En virtud de lo anterior, mediante Auto de 12 de junio de 2018 se decidió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico y se fijó fecha para retomar la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 23 de agosto de 2018 y en la misma se dispuso la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, decisión que le fue notificada a dicha entidad a través de correo electrónico el 28 de agosto de 2018.

Frente a esta decisión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reposición el 31 de agosto de 2018.

#### **2.- Del recurso interpuesto**

La apoderada judicial de la parte vinculada sustentó el recurso de reposición bajo el argumento que el ITRC profiere los actos administrativos objeto de censura, los cuales fueron emitidos de acuerdo con la autonomía administrativa y financiera con la que cuenta, de acuerdo al Decreto 4173 de 2011, sin requerir instrucción o directiva por parte del Ministerio de Hacienda.

Agrega que ITRC es una entidad sin personería jurídica, es decir que su representación está en cabeza del Ministerio de Hacienda, Sin embargo, señala que mediante Decreto

985 de 2012, en su artículo 3, se delegó en el Director del ITRC la facultad de representar legalmente a dicha entidad, ello por cuanto conoce de primera mano todo el procedimiento disciplinario adelantado por las faltas del demandante, por lo que corresponde a esa Unidad administrativa ejercer la defensa de la Nación.

Finaliza puntualizando que si bien el apoderado del ITRC hizo mención a la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, de fecha 11 de julio de 2018, la misma corresponde a un fallo dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que solo tiene efectos inter partes, aunado al hecho que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en providencia de 25 de septiembre de 2013, efectuó un estudio sobre la capacidad legal de las personas jurídicas, en el cual indicó que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de personalidad jurídica, o una habilitación legal expresa, lo cual en el presente caso se da por virtud del Decreto 985 de 2012, el cual delegó categóricamente en el ITRC la facultad para representarse judicialmente, delegación efectuada por el Presidente de la República por acto general.

### **3.- Del traslado del recurso**

Del recurso de reposición, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, esto es, desde el 6 al 10 de septiembre de 2018.

Así las cosas, el despacho resolverá previas las siguientes,

### **4.- Consideraciones.**

En primer lugar, este despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mencionado auto.

Al respecto, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Así en el artículo 243 ibídem no se encuentran enlistados como apelables los autos que efectúen la vinculación de una entidad tal como el que en esta oportunidad se controvierte. En ese orden de ideas, en lo que atañe al recurso de reposición interpuesto, se tiene que el mismo es procedente por lo cual se pasará a decidir.

#### **4.1.- De la resolución del recurso.**

Como primera medida el Despacho identifica como tesis del recurso interpuesto, el hecho de que si bien, la Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC no cuenta con personería jurídica, a la luz del artículo 1 del Decreto 4173 de 2011, ello no impide que la misma comparezca al proceso, pues mediante Decreto 985 de 2012, en su artículo 3, se delegó en el Director del ITRC la facultad de representar legalmente a dicha entidad y que el Consejo de Estado en Sentencia que data del año 2013 señaló que la capacidad para ser parte no solo nace de la personalidad jurídica, sino también por habilitación legal expresa.

Frente a dicha tesis formulada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Hacienda, este Juzgado debe señalar que la misma no es de recibo, por cuanto lo señalado en el Auto de la Sección Segunda, Subsección B de 11 de julio de 2018, pese a tener efectos inter partes, puede aplicarse al presente asunto como precedente, pues resuelve un asunto análogo, siendo además reciente su expedición.

De los argumentos descritos en la citada providencia cabe traer a colación, para destrabar el presente asunto, el siguiente aparte:

*"Conforme a lo anterior, se observa que la citada unidad administrativa especial es una entidad del sector central que en virtud de la desconcentración administrativa ejerce funciones administrativas del ministerio al cual se encuentra adscrita, sin embargo, teniendo en cuenta que carece de personalidad jurídica, ello implica que no tiene la capacidad procesal para representar a la Nación en los procesos contenciosos administrativos.*

*En concordancia con lo anterior, dada la carencia de personería jurídica de la ITRC, su comparecencia en este proceso debe efectuarse a través de la Nación, en concreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto la ITRC no tiene capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada en un proceso judicial.*

*El Despacho precisa que si bien el artículo 3 del Decreto 985 del 2012 expresa que el Director General del ITRC ostenta la calidad para ejercer la representación legal de la entidad, esta atribución solo comprende el desarrollo de la autonomía administrativa de la entidad, la cual se encuentra relacionada con el recurso humano vinculado a la institución, la contratación y el control interno".*

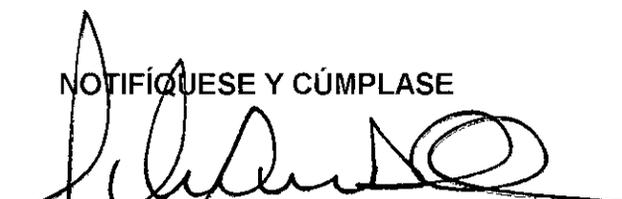
Por lo anterior para el Despacho es claro que si bien, tal como lo establece el Consejo de Estado en Providencia de 25 de septiembre de 2013, el concepto de capacidad para ser parte procede de la personalidad jurídica, o de una habilitación legal expresa, lo cierto es que en el caso particular de la ITRC además de la ausencia de personería propia, la supuesta habilitación legal que aduce la apoderada del Ministerio de Hacienda no se verifica, pues la representación legal que ostenta el Director General, en virtud del Decreto 985 de 2012 atañe solo a situaciones de tipo administrativo y no a la representación judicial de la entidad, la cual sigue dependiendo de la Nación, en particular del Ministerio al cual se encuentra adscrita, esto es el de Hacienda y Crédito Público, razón para que no prospere la reposición interpuesta por la parte vinculada, y por tal razón así de dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla,

**DISPONE**

**ÚNICO: NO REPONER** el auto de fecha de 23 de agosto de 2018, proferido en el proceso de la referencia, ello por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
Jueza

P/AFP

**JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO MIXTO DE BARRANQUILLA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N°. 36 notifico a las partes la presente providencia, hoy 26 de julio de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), en la página web de la Rama Judicial.

**Germán Bustos González**  
Secretario.

